

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 68001333301120170034901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONIDAS SABAS DIAZ PACHON  
[Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com](mailto:Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 17).

*“Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de julio de 2018 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

*Segundo. CONDENAR a la parte actora en costas de segunda instancia, las cuales serán liquidadas conforme a lo establecido en el art. 366 del C.G.P.*

*Tercero. En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.”*

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120170034900?csf=1&web=1&e=C49Yh5](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120170034900?csf=1&web=1&e=C49Yh5), y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte  
Juez Circuito  
Oral 011  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d9aa71d39ee6893108dfbb08d13afafaae6d9c5974d5ea12ec7d566bc846a7**  
Documento generado en 24/08/2021 11:47:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 68001333301120180022300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ERNESTO GUTIERREZ LÓPEZ  
[flastonygelvezserrano@gmail.com](mailto:flastonygelvezserrano@gmail.com)  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
[abogadocarlossantoyo@gmail.com](mailto:abogadocarlossantoyo@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 11).

*“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..*

*SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.. Las costas serán liquidadas por el juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.*

*TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor Una en el sistema Justicia XXI.”*

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120180022300?csf=1&web=1&e=idYGoe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120180022300?csf=1&web=1&e=idYGoe), y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte**  
Juez Circuito  
Oral 011  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91a0a90ed3a37548e4bced06864effaa27a6c4c5311f8c58accaf0209c85a1c**  
Documento generado en 24/08/2021 11:47:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 3154453227

Correo electrónico: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2019-00397-00  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)  
ACCIONADOS: ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta el memorial visible a carpeta digital 03 archivo 33, se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la firma YARA ABOGADOS representada por JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ identificada con c.c. 1.098.628.110 de Bucaramanga, al poder conferido para actuar en representación del Municipio de Floridablanca (carpeta digital 03 archivo digital 12), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-

Por secretaría COMUNICAR a la entidad e INFORMAR que cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio para designar apoderado.

Finalmente se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 3154453227 y el correo institucional de memoriales es: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el acceso al expediente el acceso al expediente digitalizado es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnioebJpeCVPicdS5O3KQHMBfOvIGC-hZ0nzR4UczkYT6g?e=hGv7qy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnioebJpeCVPicdS5O3KQHMBfOvIGC-hZ0nzR4UczkYT6g?e=hGv7qy)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**

**Juez Circuito**

**Oral 011**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7d00b4656d03d4890cade427564342c64c4d1e47407434658979e54dbbb02c**

Documento generado en 24/08/2021 09:07:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00052 00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ROSEMARY CALDERON BASTO  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-  
[notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_dbarreto@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_abuitrago@fiduprevisora.com.co](mailto:t_abuitrago@fiduprevisora.com.co);  
 ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 11 de abril de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta Digital No. 01, Archivo No. 02, fl 3-5).  
 MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
[procjuadm100@procuraduria.gov.co](mailto:procjuadm100@procuraduria.gov.co);  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co);  
[olgaflorezmoreno@yahoo.com](mailto:olgaflorezmoreno@yahoo.com);

Luego de haberse corrido traslado directamente por la entidad demandada a los correos electrónicos [notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co) (Carpeta Digital No. 02, archivo 01) y no aprobarse el acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes (Carpeta Digital No. 04, archivo 10), ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 24 de marzo de 2021 (Carpeta digital No. 01, Archivo No. 06), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La Nación – Ministerio de Educación contestó la demanda y manifestó animo conciliatorio (Carpeta Digital No. 02). La parte demandante se pronunció ante el traslado que se le hiciera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 aceptó la propuesta.

El 21 de julio de 2021 se improbió el acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes y se requirió a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG sin que hubiese allegado la información solicitada<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba;

<sup>1</sup> Certificación en la que conste si la solicitud de sanción moratoria radicada en la entidad territorial: (i) fue resuelta de manera expresa por la FIDUCIARIA LA PREVISORA o, en su defecto, certifique la no respuesta, (ii) fue reconocida, (iii) el monto, (iv) a través de qué acto administrativo, (v) allegando copia, (vi) la fecha de notificación y, (vii) cuando se realizó el pago efectivo del mismo

y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se registrarán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que, por demás, no requiere la práctica de pruebas y, solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

#### 1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepción previa las que denomina: «*INEPTITUD SUNSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 DEL CPACA, NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*»

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

##### - INEPTITUD SUNSTANCIAL DE LA DEMANDA

El Artículo 100 del C.G.P., establece las excepciones previas que el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 5 «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones».

De acuerdo con lo anterior, se tiene que esta excepción solo procede por dos causales establecidas en ese mismo numeral: i) por falta de los requisitos formales o, ii) por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, aunque la entidad demandada propone esta excepción argumentando que la parte demandante no demostró la ocurrencia del acto ficto, se tiene que, junto a la demanda se aportó copia de la reclamación de reconocimiento y pago de la sanción moratoria presentada por ROSEMARY CALDERON BASTO (Carpeta Digital No. 01, Archivo No. 02, fl.3-5), correspondiendo entonces a la parte demandada acreditar haber dado respuesta de fondo a la reclamación presentada. No obstante, a pesar de que se le requirió tanto en el auto admisorio adiado el 25 de marzo de 2021 (Carpeta Digital No. 01, archivo 06) como el pasado 21 de julio en el auto que imporbó la conciliación a que habían llegado las partes (Carpeta Digital No. 04, archivo 10), no allegó informe alguno, de modo que no se probó respuesta de fondo alguna.

En virtud de lo anterior, habrá de declararse no probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

#### 2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

##### 2.1. Parte Demandante

###### 2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 02):

1. Resolución No. 012 de enero 19 de 2017 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (fl. 7-9).
2. Notificación del anterior acto administrativo (fl. 10).
3. Certificación de pago expedido por la Fiduprevisora S.A. (fl. 11).
4. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (fl.3-5)).

5. Certificado de salarios (fl. 12-13).
6. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl.18-23).

## 2.2. Parte Demandada

Aunque no aporta pruebas, se tendrá como prueba la solicitada mediante oficio, pero comoquiera que ya obra en el expediente se incorporará:

1. Expediente Administrativo remitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Girón (Carpeta Digital No. 03, archivo 1-4)

## 2.3. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad téngase como prueba:

1. Certificado de pago expedida por la Fiduprevisora S.A. (Carpeta Digital No. 03).
3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

1. Si el presunto Acto administrativo ficto originado en la petición presentada el 11 de abril de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a ROSEMARY CALDERÓN BASTO se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho.
2. En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.
4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

## 5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES», propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y de oficio las allegadas al expediente.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO: 6800133330112021-00052-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSEMARY CALDERON BASTO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210005200](https://68001333301120210005200), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte  
Juez Circuito  
Oral 011  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f804f1972a7a1403a5c4731ffc80bc82be7e5ad517c3a2546bdd8c098e0273e**  
Documento generado en 24/08/2021 11:47:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00086 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA PABON VDA DE RUEDA  
[cristina\\_pabon@hotmail.com](mailto:cristina_pabon@hotmail.com);  
[mfac23@gmail.com](mailto:mfac23@gmail.com);  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);  
[marisolacevedo1990@hotmail.com](mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com);  
[marisolacevedobalaguera@gmail.com](mailto:marisolacevedobalaguera@gmail.com);  
ACTO DEMANDADO: Resolución Número 4192 del 21 de abril de 2008 «por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 27-31).  
Auto de Archivo Número 0456 del 30 de agosto de 2010 proferido por el I.S.S (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 32-33).  
Resolución Número 0851 del 15 de febrero de 2011 expedida por el I.S.S «por la cual se modifica una Resolución en el Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 34-35).  
Resolución GNR 417677 del 24 de diciembre de 2015 «por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 37-46).  
Resolución GNR 75307 del 10 de marzo de 2016 expedida por el Colpensiones, «por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GNR 417677 del 24 de diciembre de 2014» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 48-56).  
Resolución VPB 23761 del 01 de junio de 2016 expedida por el Colpensiones «por la cual se declara la pérdida de competencia ilegible- recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 417677 del 24 de diciembre de 2015» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 58-61).  
Resolución SUB 175018 del 5 de julio de 2019 expedida por el Colpensiones «por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de vejez - ordinaria» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 63-70).  
Resolución SUB 221000 del 19 de octubre de 2020 expedida por el Colpensiones «por medio de la cual se resuelto un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de vejez - ordinaria» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 88-95).  
Resolución DPE 16005 del 27 de noviembre de 2020 proferida por Colpensiones «por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 107-115).

Ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 19 de mayo de 2021 (Carpeta Digital No. 01, archivo 04) en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- contestó la demanda proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02). La parte demandante se pronunció sobre las excepciones (Carpeta Digital No.05, archivo 01-02).

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones, pues esta actuaciones se registrarán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver:

## 2. EXCEPCIONES PREVIAS – Art. 100 CGP.

En esta etapa solo se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- planteo como excepciones «prescripción sin aceptación de la obligación, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de las actuaciones de COLPENSIONES, presunción de legalidad de los actos administrativos y la innominada»

Teniendo en cuenta que las entidades no propusieron excepciones previas<sup>1</sup> que deban ser resueltas en esta etapa no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, quedando relevada de resolver la excepción perentoria de prescripción hasta la sentencia definitiva.

## 3. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y comoquiera que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de esta forma, siguiendo la posición del Tribunal Administrativo de Santander<sup>2</sup> por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procediendo el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

### 3.1. Parte Demandante

#### 3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 01):

1. Nombramiento Pte. Colpensiones (fl. 24-25).
2. Copia de la C.C. de la demandante (fl.26).
3. Resolución 4192 del 21 de abril 2008 (fl. 27-31).
4. Auto Archivo 456 de 2010 (fl. 32-33).
5. Copia de la Resolución No. 0851 del 15 Feb 2011 (fl. 34-35).
6. Copia de la Resolución GNR 417677 del 24 Dic 2015 (fl. 37-46).
7. Copia de las Resoluciones GNR 75307 del 10 Mar 2016 (fl. 48-56).
8. Copia de la Resolución VPB 23761 del 10 Mar 2016 (fl. 58-61).
9. Copia de la Resolución SUB 175018 del 05 Jul 2019 (fl. 63-70).
10. Petición nuevo estudio-Reliquidación Decreto 758 de 1990 (fl.73-85).
11. Copia de la Resolución SUB 221000 del 19 Oct 2020 (fl. 88-96).
12. Copia recurso apelación contra Resolución SUB 221000 del 19 Oct 2020 (fl. 99-103).
13. Copia de la Resolución DPE 16005 del 27 Nov 2020 (fl. 107-115).
14. Certificación expedida por la UIS, fecha ingreso, retiro y calidad empleada pública (fl. 116)
15. Historia laboral de la afiliada, expedida por Colpensiones 29 Sept 2020 (fl. 123-132).
16. Liquidación del IBL, teniendo en cuenta lo devengado en los últimos 10 años, actualizado con el IPC (fl. 133-135).

<sup>1</sup> **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>2</sup> Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

17. Escrito de la solicitud elevada ante la Procuraduría Judicial para conciliación, con copia de los poderes, citación a Colpensiones y a la Agencia Nal. De Defensa Jurídica del Estado, radicado el 23 de febrero de 2021, con constancia de radicación ante la Procuraduría (fl. 136-144).
18. Poder para actuar ante la Procuraduría (fl. 145-146).
19. Comunicación Previa-Colpensiones (fl. 147).
20. Comunicación Previa-ANDJE (fl. 151-152).
21. Acta de la audiencia realizada el 21 de abril de 2021 dentro del proceso Radicado 1126-2021 del 23 de febrero de 2021, INT. 027-21 Procuraduría 100 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (fl. 153-157).
22. Constancia de no conciliación proceso Radicado 1126-2021 del 23 de febrero de 2021, INT. 027-21 Procuraduría 100 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (fl. 158-160).
23. Registro nacional de abogados para acreditar la dirección electrónica profesional de la suscrita (fl. 162).
24. Tarjeta profesional para acreditar la calidad de abogado (fl. 161).
25. Constancia de remisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE con ocasión del deber de comunicación previa de la demanda previsto en el D.L. 806 de 2020 (fl. 163-164).
26. Constancia de remisión a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES E.I.C.E. y la Procuraduría General de la Nación con ocasión del deber de comunicación previa de la demanda previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado de la Ley 2080 de 2021 (fl.164-169).

### 3.2. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados con la contestación la demanda:

1. Historia laboral de la parte demandante (Carpeta Digital No. 03, Carpeta No. 02)
2. Expediente administrativo (Carpeta Digital No. 03, Carpeta No. 01).
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De acuerdo con lo expuestos por las partes en la demanda y su contestación considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

- Determinar si los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, MARÍA CRISTINA PABÓN VDA DE RUEDA tiene derecho a que se reliquide la asignación pensional como beneficiaria del régimen de transición con aplicación del régimen previsto en el Decreto 758 de 1990 con la inclusión del tiempo de servicios prestados por la demandante en la UIS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, semanas que se deben sumar a las cotizadas con posterioridad a esa fecha, fijando una tasa de reemplazo del 90% del IBL, desde el 1 de noviembre de 2010 y hasta cuando se haga efectivo el reconocimiento de la prestación.
  - En caso afirmativo se deberá analizar también si se presentó o no el fenómeno de la prescripción.
5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Resuelto lo anterior, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

### 6. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

RADICADO: 6800133330112021-00086-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA PABÓN VDA DE RUEDA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

CUARTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S identificado con el NIT. 900.253.759-1 según los términos y para los efectos del poder general obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 03.

SEXTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderado sustituto de la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S a la Dra. MARISOL ACEVEDO BALAGUERA identificada con CC. 1.098.693.368 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 242979 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo digital No. 09.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210008600](https://68001333301120210008600), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Oral 011**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf889ace6ae9de6d4b83acfc766b934b758af8af7efe972d73b2af93d3a59ef**  
Documento generado en 24/08/2021 11:47:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez

Teléfono 3154453227

Correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00155-00  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)  
ACCCIONADOS: ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

#### AUTO ADMITE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda presentada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza y medida cautelar. Al efecto, se considera:

1. Por ser competencia del despacho y cumplir los requisitos legales se admitirá para tramitar en primera instancia la demanda promovida en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, por JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la cual se orienta a la construcción de Pompeyano, la instalación de Losetas Texturizadas Guías de Alerta y todas las obras civiles inmersas.

2. El accionante solicita amparo de pobreza y en fundamento manifiesta bajo gravedad de juramento que carece de recursos económicos para sufragar los gastos propios del proceso sin menoscabo de su manutención mínima y de su familia.

3. De conformidad con los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 del CPACA, al presente trámite se aplica lo dispuesto en la normatividad procesal civil sobre el amparo pobreza. Al efecto, la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– establece lo siguiente:

(i) Procede a favor de la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso

sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas a quienes se deben alimentos (artículo 151); (ii) puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el transcurso de proceso (artículo 152); (iii) deberá indicarse bajo juramento estar incurso dentro de los supuestos de procedencia del amparo (artículo 152); y (iv) el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (artículo 154).

4. En relación con los requisitos del amparo de pobreza, el Consejo de Estado se pronunció así:

*“Por otro lado, la Sala considera que la autoridad judicial accionada debió acceder al amparo de pobreza solicitado por los actores, comoquiera que se cumplieron los requisitos para concederlo, pues de conformidad con lo señalado en la disposición que regula esta figura, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso, como lo ha reconocido en anteriores oportunidades esta Corporación<sup>1</sup>, dado que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso.”<sup>2</sup>*

5. Con base en lo anterior, el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el accionante, en tanto que manifestó en la demanda bajo juramento que carece de ingresos económicos para asumir los gastos del proceso. Su efecto consiste en que el actor no estará obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

6. En la demanda, el accionante solicitó que en el auto admisorio se decrete medida cautelar. Por disposición del párrafo del artículo 229 del CPACA, la regulación que establece este cuerpo normativo es aplicable al trámite de medidas cautelares en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos.

7. El CPACA prevé dos trámites de medida: (i) general que exige previo traslado al demandado y (ii) de urgencia, en donde se adopta sin previa notificación a la contraparte, cuando se cumplan los requisitos de adopción y evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite general.

8. En el asunto, el despacho no advierte urgencia que impida agotar el trámite general para la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual impartirá el general y en auto separado correrá traslado al demandado.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000-2017-00275-00 (1344-2017), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Providencia de 6 de marzo de 2020. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado No. 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC).

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para la construcción de los andenes (espacio público) conforme los reglamente el Decreto 1538 de 2005 y demás normas concordantes del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Carrea 197 No.15-04 (P.H. VERSALLES CAMPESTRE) del municipio de Floridablanca. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza a JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. IMPARTIR el trámite general a la medida cautelar solicitada por JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente este auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SÉPTIMO. INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la existencia del presente medio de control. Para el efecto, la secretaria del despacho elaborará un aviso y lo enviará a la EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL para que proceda dentro del término de los tres (3) días siguientes, a su divulgación y allegue la respectiva constancia.

OCTAVO. ADVIERTÁSE que el traslado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas y formular excepciones es de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que iniciará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación. En tratándose de notificación electrónica, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se INFORMA que la decisión será proferida dentro de los treinta

RADICADO: 6800133330112021-00155-00  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

(30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOVENO. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011-2021-00155-00](https://680013333011-2021-00155-00) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular 3154453227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Oral 011**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0f57c65d4010aae77a0a0892719f63879720ae55406416738af90b8b54a7c26**

Documento generado en 24/08/2021 09:07:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 3154453227

Correo electrónico: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00155-00  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)  
ACCCIONADOS: ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

#### TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En aplicación de los artículos 229 y 223 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA- se RESUELVE correr traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo demandado para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Este plazo es independiente al término para contestar la demanda.

Por secretaría, notificar la providencia en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Se adjunta enlace para acceso a la carpeta digital de medidas cautelares. [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoMlef-Z6w9CkAn02g6JHZIBgyPxOu4IaUrTOArq---LQ?e=irUyT3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoMlef-Z6w9CkAn02g6JHZIBgyPxOu4IaUrTOArq---LQ?e=irUyT3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Oral 011**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bcbd5087547b74c5041fc1d480a9df732ac43865d106075492d39a08c9b189**  
Documento generado en 24/08/2021 09:07:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00158 00  
CONVOCANTE: OLGA LUCIA JEREZ RUEDA  
[olga\\_lucia\\_0720@hotmail.com](mailto:olga_lucia_0720@hotmail.com);  
[sanma30@gmail.com](mailto:sanma30@gmail.com);  
[abogadosbucaramanga2017@gmail.com](mailto:abogadosbucaramanga2017@gmail.com);  
CONVOCADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co);  
[judicialescasur@casur.gov.co](mailto:judicialescasur@casur.gov.co);  
[jairo.ruiz226@casur.gov.co](mailto:jairo.ruiz226@casur.gov.co);  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
[procjudam101@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam101@procuraduria.gov.co);  
[aperez@procuraduria.gov.co](mailto:aperez@procuraduria.gov.co);

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS entre OLGA LUCIA JEREZ RUEDA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

#### ANTECEDENTES

- De la solicitud de Conciliación (Archivo Digital No. 01.fl. 6).

A través de apoderada, la señora OLGA LUCIA JEREZ RUEDA convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que:

«1. Queda CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada identificado con fecha del 9 de septiembre de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro de la señora INTENDENTE (R) DE LA POLICÍA NACIONAL OLGA LUCÍA JEREZ RUEDA.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señora OLGA LUCÍA JEREZ RUEDA en un (81%) de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 08 de julio del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar».

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL le reconoció asignación de retiro, sin embargo, desde ese momento las partidas (prestaciones) computables no han sufrido variación alguna en su liquidación.

- Del Medio de Control a Incoar.

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.  
Archivo Digital No. 08

RADICADO: 6800133330112021-00158-00  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA JEREZ RUEDA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron la propuesta presentada por la entidad demandada, a saber:

*«El Comité de Conciliación defensa judicial mediante Acta general 38 del 29 de Julio del 2021 le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de Enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital esto es \$3.371.968. Se conciliará el 75% de la indexación equivalente a \$212.032. 3. Valor del capital indexado \$3.584.000 menos descuentos CASUR por valor de \$140.015, menos descuento de sanidad por valor de \$124.179 para un total a pagar de \$3.319.806. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal».*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

- «1- La debida representación de las personas que concilian;*
- 2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
- 3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
- 4- Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*
- 6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».*

#### De la conciliación en materia laboral.

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransmisibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos (ley 1285 de 2009 y 1716 de 2009).

#### Del reajuste a la asignación de retiro conforme al IPC

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que, a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995 y en aplicación del principio de favorabilidad laboral, los pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, tienen derecho a que sus pensiones sean reajustadas conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Por otro lado, en cuanto a la vigencia en el tiempo de la ley 238 de 1995 y la aplicación de lo de en ella dispuesto, con relación a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha establecido:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SUBSECCIÓN "B", C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08), Demandante: Jaime Alfonso Morales Bedoya, Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares

RADICADO: 6800133330112021-00158-00  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA JEREZ RUEDA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

*«El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año».*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional sentó su posición afirmando que la asignación de retiro era asimilable a la pensión de vejez<sup>3</sup> y por lo tanto beneficiaria de los derechos determinados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Del caso concreto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera el despacho que se impone aprobar la conciliación comoquiera que las (i) partes cuentan con facultades para conciliar (Archivo Digital No. 01, fl.2-3 y Archivo Digital No. 0.) así como así como que (ii) por tratarse de una prestación periódica no está sometido el asunto a caducidad, (iii) el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y, (iv) si bien se trata de derechos ciertos e indiscutibles, las partes acudieron voluntariamente a este medio alternativo de solución de conflictos sin que del acuerdo logrado se advierta la renuncia del derecho como pasa a verse:

- A la señora OLGA LUCIA JEREZ RUEDA le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 5970 en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 08/07/2013 (Archivo Digital No. 01.fl. 11-12).
- El 09 de septiembre de 2020, la parte convocante mediante derecho de petición solicitó el reajuste de su asignación de retiro (Archivo Digital No. 01, fl. 17-20), petición a la cual no dio respuesta la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- configurándose silencio administrativo negativo.
- Se allegó la Hoja de Servicios de la Convocante (Archivo Digital No. 01, fl. 15).
- De acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad la convocante *«Mediante petición electrónica datada 09 de septiembre de 2020, radicada bajo el ID No 592293, la convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso de la IT (r) OLGA LUCIA JEREZ RUEDA, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro»* determina que para el presunto asunto SI le asiste ánimo conciliatorio, aplicando una prescripción trienal de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 (Archivo Digital No. 04).
- La Liquidación y acta del comité de Conciliación (Archivo digital 05) guardan relación con la liquidación elaborada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (Archivo Digital No. 11).
- El acuerdo de voluntades que consta en el Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre las partes, en la que se registran los valores a conciliar (Archivo digital 08).

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, que han definido un criterio ampliamente aceptado dentro de la jurisdicción, según el cual, el reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales debe efectuarse con base en el IPC, considera el despacho acertado aprobar la conciliación frente a las pretensiones del convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre OLGA LUCIA JEREZ RUEDA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- en audiencia celebrada en agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021) ante la PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Bucaramanga.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- deberá cancelar dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-432 de 2004 del 6 de mayo de 2004. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2012, Rad: 2500023250002010005111101. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Consejo de Estado, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, Rad: 25000232500020110071001 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

RADICADO: 6800133330112021-00158-00  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA JEREZ RUEDA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad las sumas reconocidas en el acta de conciliación aprobada en los términos consignados, que asciende a TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$3.319.806).

TERCERO. ADVIÉRTASE que conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. Una vez en firme, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112021-00158-00](https://6800133330112021-00158-00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Oral 011**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c6864d92ee3067f637f8568b4ad3259a3535074ccfaf7533814413eac0d2d9**  
Documento generado en 24/08/2021 11:47:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): **26/08/2021**

DIAS PARA ESTADO: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2017 00349 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONIDAS SABAS DIAZ PACHON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA ABRIL 15 DE 2021 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIEMRA INSTANCIA CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	25/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2018 00223 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO GUTIERREZ LOPEZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA ABRIL 16 DE 2021 QUE ORDENA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS DE SEGUNGA	25/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00397 00</b>	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve renuncia poder SE ACEPTA LA RENUBNCIA DE LA FIRMA YARA ABOGADOS REPRESENTADA POR JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA DESIGNE NUEVO APODERADO	25/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00052 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSEMARY CALDERON BASTO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto de Tramite DECLARASE NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES DECRETA Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS TENGASE FIJADO EL LITIGIO CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	25/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00086 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA PABON VDA DE RUEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que decreta pruebas LAS DOCUMENTALES APORTADAS SE TIENE FIJADO EL LITIGIO SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	25/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00155 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	25/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2021 00155 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR LA CUAL EMPEZARA A CONTARSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 233 DEL CPACA	25/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00158 00</b>	Conciliación	OLGA LUCIA JEREZ RUEDA	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NACIONAL- CASUR	Conciliación Aprobada	25/08/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ILVA TERESA GARCIA REYES  
SECRETARIO